



Municipalidad Provincial de Chiclayo
Gerencia Municipal

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 398 - 2024-MPCH/GM

Chiclayo,

24 JUL 2024

VISTO:

Los Registros de Documento N° 1550847 y con Registro de Expediente N° 664514 el administrado **JUAN CARLOS CHIMOY ÑIQUEN**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 559-2024/MPCH/GDVyT de fecha 15 de febrero de 2024, e Informe Legal N° 666-2024-MPCH-GAJ, de fecha 08 de julio de 2024, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)".* En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el **artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece: *" (...) las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)".*

Conforme lo establece el Literal L) del numeral 17.1 de la **Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre - Ley N° 27181**: las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, destacar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de las disposiciones legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del decreto supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el texto único ordenado del reglamento nacional de tránsito y modificatorias.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rigen en el territorio de la república establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al ministerio de transporte y comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin trasgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que la administración pública está sujeta al Principio de Legalidad, el mismo que se encuentra regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas", por lo tanto, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que dispone nuestra normatividad vigente, es decir que, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita.

Siguiendo esa línea argumentativa, cabe indicar que, dentro de las causales de nulidad del acto administrativo conforme a lo estipulado en el artículo 10° de la Ley N° 27444, se encuentran las siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por



Municipalidad Provincial de Chiclayo
Gerencia Municipal

los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma

De la revisión del presente recurso y de acuerdo al numeral 2 del artículo 218° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio es de **15 días hábiles**, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida, se puede advertir que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que si cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas precitadas

Asimismo, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”**; por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

Con fecha 03.09.2023, se le impuso a BELERMINO BAUTISTA HOYOS, la **Papeleta de Infracción de Tránsito N° 10001077432**, por incurrir en infracción de tránsito.

Mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 559-2024-MPCH-GDVyT de fecha 15 de febrero del 2024 se resuelve sancionar a BELERMINO BAUTISTA HOYOS por la infracción de conducción de un vehículo sin contar con licencia de conducir; asimismo, se determina responsabilidad la solidaria a JUAN CARLOS CHIMOY ÑIQUEN por ser propietario del vehículo, ello conforme a los fundamentos que se exponen en dicha resolución, notificándosele dicha resolución.

Posterior a ello, mediante escrito de fecha de fecha 03 de junio del 2024, el administrado ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 559-2024-MPCH-GDVyT, recurso que fue remitido mediante memorando N° 503-2024-MCH-GDVyT de fecha 27 de junio del 2024, a efectos que este despacho se pronuncie respecto a la apelación presentada por el administrado.

De manera liminar, debe señalarse que antes de analizar el fondo del recurso de apelación planteado, debe verificarse que el mismo haya cumplido con los requisitos de admisibilidad u procedibilidad, siendo estos últimos de naturaleza insubsanable, de modo que incurrir en tales defectos importa el rechazo liminar del recurso, en tales casos, el sistema procesal no ha admitido subsanación alguna, de modo que lo que corresponde es la declaración de improcedencia del recurso planteado; debiendo precisarse que, este control lo debe hacer necesariamente la administración a través del órgano que conoce la causa o hubiera expedido la resolución impugnada.

Teniendo en cuenta el recurso presentado objeto de análisis, se advierte que el apelante; en cuanto a los requisitos de procedibilidad, adecuó el medio que utiliza al acto procesal que impugna; asimismo, ha señalado los vicios en que supuestamente ha incurrido la resolución que apela; sin embargo, **su recurso de apelación ha sido presentado de manera extemporánea.**

Siempre circunscribiéndonos al objeto de su petitorio impugnatorio, el apelante cuestiona la Resolución Gerencial de Sanción N° 559-2024-MPCH-GDVyT, la cual le **fue notificada el día 27 de abril del 2024**, conforme se aprecia del acta de notificación que obra a folio 13, por lo que desde dicha fecha se computa el plazo impugnatorio.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se tiene que a partir del día 27 de abril del 2024 se empieza a computar el plazo de 15 días que señala el Art. 218.2 del TUO de la Ley 27444¹, **el cual vence el día 20 de mayo del 2024², siendo este el último día en el que la parte apelante pudo ejercer su derecho a la doble instancia**, por lo que teniendo en cuenta que, el recurso impugnatorio formulado ha sido presentado el día 03 de junio del 2024 a la Mesa de Partes de esta municipalidad, es evidente que se ha vencido en exceso el plazo de Ley para poder impugnar la resolución

¹ Art. 218.2: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

² Se descuenta al plazo computado el feriado del 01 de mayo del 2024 correspondiente al día del trabajo



Municipalidad Provincial de Chiclayo
Gerencia Municipal

cuestionada, **específicamente el mismo ha sido presentado 10 días posteriores al vencimiento del plazo.**

Finalmente, y de conformidad con lo expuesto, el recurso interpuesto **deviene en improcedente por extemporáneo.**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el Recurso de Apelación, interpuesto por **JUAN CARLOS CHIMOY ÑIQUEN**, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 559-2024/MPCH/GDVyT de fecha 15 de febrero de 2024, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, consecuentemente, **CONFIRMAR** en todos sus extremos el mencionado acto resolutivo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el estricto cumplimiento de la presente, debiendo de declarar la firmeza de la Resolución Gerencial de Sanción N° 559-2024/MPCH/GDVyT, al haberse vencido los plazos de impugnación y ante la declaratoria de la apelación objeto de análisis.

ARTICULO TERCERO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente, **POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR al interesado y dependencia de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
Arq. Carlos Germán Paredes García
GERENTE MUNICIPAL

